
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Abel Ricardo Ulleberg Felipe.

Abogado: Lic. José Ramón Valbuena Valdez.

Recurridos: Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera.

Abogado: Dr. Carlos Mota Cambero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Ricardo Ulleberg Felipe, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, de la Urbanización El Doral núm. 91, San Felipe de Puerto Plata, municipio de la provincia de Puerto Plata, contra la resolución administrativa núm. 627-2016-SRES-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017348-1, domiciliado y residente en la calle San José núm. 22, Centro de la Ciudad, Puerto Plata, parte recurrida;

Oído al Dr. Carlos Mota Cambero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2017, a nombre y representación de Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Juan Alexis Vásquez Martínez y el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de Miguel José Cabrera Vásquez, representado por sus progenitores Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1746-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 311 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Haniel Rodríguez Hilario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente imputado Abel Ricardo Ulleberg Felipe, imputándolo de violar los artículos 2, 307 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales M. J. C. V.;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario, en funciones de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución núm. 0007/2016 del 31 de mayo de 2016, por presunta violación a los artículos 307 y 311 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. Sen000431/2016 el 5 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al adolescente Abel Ricardo Ulleberg Felipe, de diecisiete años de edad, responsable de violar el artículo 311 del Código Penal, golpes y heridas curables antes de los 20 días, en perjuicio del adolescente Miguel José Cabrera Vásquez; SEGUNDO: Impone la media de orden de orientación y supervisión a cargo del adolescente Abel Ricardo Ulleberg Felipe, consistentes en matricularse y asistir a un centro de educación formal y que básicamente reciba orientación en cuanto al respecto de los derechos humanos y desarrollar los valores de la paz, solidaridad, tolerancia y respecto de los demás de conformidad, a las disposiciones contenidas en los artículos 45, 327 letra b ordinal 3 de la Ley 136-03; además, se impone la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad debiendo prestar servicios en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Puerto Plata por espacio de dos meses, en jornadas que no excedan de ocho horas semanales y que no coincida con el horario estudios escolares, de conformidad a la que dispone el artículo 327 letra a ordinal 3 y artículo 332 de la Ley 136-03; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de la medida socio educativa y de orden de orientación y supervisión por parte del adolescente Abel Ricardo Ulleberg Felipe, el mismo sea privado de libertad hasta el período de quince días en Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, de conformidad a lo que dispone el artículo 335 de la Ley 136-03; CUARTO: Declara el proceso penal exento de costas; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores María Luisa Vásquez Vera y Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante, por ser conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena a la señora Raidiris Felipe de Ulleberg al pago de \$150,000.00 de indemnización por los daños materiales y morales causados por el hecho de su hijo menor Abel Ricardo Ulleberg Felipe, de conformidad a lo que dispone el artículo 242 de la Ley 136-03; SEXTO: Condena a la señora Raidiris Felipe de Ulleberg, en su calidad de madre y persona responsable de su hijo menor de edad Abel Ricardo Ulleberg Felipe al pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte actora civil”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución administrativa núm. 627-2016-SRES-00434, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las siete y cuarenta y ocho (7:48) minutos horas de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena, abogados que actúan en nombre y representación del señor Abel Ricardo Ulleberg Felipe, en contra de la sentencia núm. 000431-2016, dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Primer Medio: Violación de índole constitucional. A que la parte recurrente al ser perjudicada por la sentencia emitida el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, leída íntegramente el día vientes (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), procede a depositar vía la secretaría de ese tribunal formal recurso de apelación el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por ser el último día para el depósito del recurso de apelación... A que como hemos ilustrado a esta honorable Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que los días de color rojo ubicados en los días sábados y domingos que comprendió el mes de septiembre y octubre del año 2016, se sobre entiende que estos días no son laborables por parte del tren judicial, y por ende, no aplicables para ser contados como plazo en la interposición de un recurso, como lo es en el caso de la especie. Los días lunes 3 y martes 4, ambos del mes de octubre de 2016 fueron declarados por el Juez Presidente de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, por los magistrados Juan Suardi García y Mariano Germán, como no laborables, en ocasión al huracán de nombre Matthew, el cual se encontraba azotando el ámbito de la República Dominicana, con torrenciales aguaceros y ráfagas de viento... Por otra parte, la Corte a-qua viola el sagrado derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana), por el hecho de no permitirle al recurrente ejercer sus medios de defensa material y técnica a través de sus abogados y tras la Corte a-qua declarar inadmisibile sin examinar el fondo del recurso no le otorgó al exponente la oportunidad de defenderse, y ahora la parte recurrida por una mala aplicación de la ley y las circunstancias en que se encontraba la nación, no solamente vulneró este precepto, sino todo lo relativo a la tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de estatuir. Eso quiere decir honorables jueces que, los dignos jueces de la Corte a-qua vulneraron a todas luces ese articulado, por el hecho de que si contamos desde el día 26-9-201 (día hábil), fecha en la cual comenzaba a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación para el exponente, y el día del depósito del recurso de apelación 25-10-2016, de cierta forma existen 22, sin embargo, los días 3 y 4 ambos del mes de octubre de 2016, fueron declarados como no laborales, entonces, si le restamos esos dos días se cuentan veinte días hábiles laborales, máxime que la provincia de Puerto Plata fue una de las provincias la cual fue afectada por las fuertes lluvias (huracán Matthew)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de los argumentos contenidos en los dos motivos presentados en el recurso de casación, hemos verificado que los mismos tratan, de manera concreta, sobre la falta de ponderación de la Corte a-qua de los días declarados no laborables por el paso del huracán Matthew en octubre de 2016 para declarar inadmisibile el recurso de apelación, días que se computan a favor del recurrente por encontrarse dentro del plazo de los 20 días para la interposición del referido recurso; por lo que, serán respondidos de manera conjunta por facilidad expositiva;

Considerando, que en ese orden, y tras verificar lo advertido por el recurrente en sus alegatos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que por los efectos que pudo haber producido el paso del huracán Matthew, el Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia, a través de la red social Twitter, decidió suspender las labores el día 4 de octubre de 2016;

Considerando, que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado fue leída de forma íntegra el 23 de septiembre del mismo año, fecha en que todas las partes presentes y representadas quedaron citadas;

materializándose la lectura del acto jurisdiccional ese día, fecha en la cual comenzaba a correr el plazo para recurrir; por lo que al interponer el recurso de apelación el 25 de octubre de 2016, aún restando el día suspendido para todo el territorio nacional, es decir el 4 de octubre del referido año, el referido recurso fue interpuesto a los 21 días; por lo que la decisión dada por el tribunal de alzada se encuentra apegada a la ley al declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, por todo lo cual, procede el rechazo del vicio analizado, y consecuentemente, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Ricardo Ulleberg Felipe, contra la resolución administrativa núm. 627-2016-SRES-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.